



149 *2015-07-24

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I Y V, DEL LIBRO III, SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES, Y DEROGA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 122 DE 2014.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular, el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, a los Títulos I y V, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Título I. PENSIONES, según se indica:

1. Reemplázase la letra f) del número 5, del Capítulo II. SOLICITUD, RECEPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS BENEFICIOS de la Letra A. DEL OTORGAMIENTO Y PAGO DE LAS PENSIONES, por lo siguiente:

“f) En caso que el potencial beneficiario haya solicitado el ajuste a la PBS, la Administradora deberá verificar, en forma previa a efectuar dicho ajuste, que la persona no cumpla los requisitos para acceder a un beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias. Para ello, cada vez que el afiliado solicite ajustar el monto de su pensión a la PBS, la Administradora deberá verificar con la información de que disponga que aquel no perciba algún beneficio solidario. De percibirlo, la Administradora no deberá acceder al requerimiento del pensionado.

Si el afiliado no percibe beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias y no desea solicitarlos, antes de proceder con el ajuste, la Administradora deberá requerir al IPS que calcule el PFP del afiliado con datos administrativos, según lo instruido en el número 4 del Capítulo IX, de la Letra B del Título V, del presente Libro. El IPS deberá informar a la AFP el respectivo puntaje, el último día hábil del mes siguiente al del requerimiento. Sólo si el puntaje informado

por el IPS es mayor al establecido como requisito para el otorgamiento de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, la Administradora procederá a ajustar la pensión del solicitante a la PBS, desde la fecha de solicitud del ajuste, pagando las diferencias en forma retroactiva, cuando corresponda. Para el intercambio de información entre la Administradora y el IPS, dichas entidades deberán usar los archivos definidos en el Anexo XI del Título V del presente Libro.”

2. **Reemplázase la expresión “no tengan derecho a” contenida en el penúltimo párrafo del literal iii. de la letra b) del número 4 del Capítulo II. RENTA TEMPORAL CON RENTA VITALICIA DIFERIDA de la Letra F. MODALIDAD DE PENSIÓN, por “no cumplan los requisitos para acceder a los”.**
3. **Intercálase entre los párrafos penúltimo y último, del literal iii. de la letra b) del número 4, del Capítulo II. RENTA TEMPORAL CON RENTA VITALICIA DIFERIDA de la Letra F. MODALIDAD DE PENSIÓN, el siguiente párrafo nuevo:**

“En todo caso, la Administradora podrá ajustar el monto de la pensión en renta temporal a la PBS cuando los afiliados o beneficiarios gocen de una pensión de carácter vitalicio de monto igual o mayor a la PBS, aun cuando el solicitante perciba un APS. Se entenderá que tienen carácter vitalicio, las pensiones cubiertas por el seguro, las Rentas Vitalicias y las pensiones vitalicias del antiguo sistema previsional. La Administradora deberá validar el monto y el carácter vitalicio de la pensión con los datos de que disponga, de no contar con ellos deberá requerir al solicitante que acredite dichos antecedentes.”

4. **Reemplázase el párrafo segundo del número 7, del Capítulo III. RETIRO PROGRAMADO de la Letra F. MODALIDAD DE PENSIÓN, por los siguientes:**

“Si el monto de la pensión financiada con el saldo de la cuenta individual de Cotizaciones Obligatorias, excluidos los fondos traspasados desde el Seguro de Cesantía y cualquier tipo de ahorro voluntario destinado a pensión, es inferior a la pensión básica solidaria, el afiliado o los beneficiarios podrán optar por ajustar su monto a dicha pensión básica siempre que no cumplan los requisitos para acceder a los beneficios del Pilar Solidario.

En todo caso, la Administradora podrá ajustar el monto de la pensión en retiro programado a la PBS cuando los afiliados o beneficiarios gocen de una pensión de carácter vitalicio de monto igual o mayor a la PBS, aun cuando el solicitante perciba un APS. Se entenderá que tienen carácter vitalicio, las pensiones cubiertas por el seguro, las Rentas Vitalicias y las pensiones vitalicias del antiguo sistema previsional. La Administradora deberá validar el monto y el carácter vitalicio de la pensión con los datos de que disponga, de no contar con ellos deberá requerir al solicitante que acredite dichos antecedentes.

Será responsabilidad de la Administradora informar al afiliado o los beneficiarios, en la ficha de cálculo o conjuntamente con ésta, las consecuencias que tiene el retiro de montos mayores a los inicialmente calculados. Cuando se trate de beneficiarios, el ajuste a la pensión básica solidaria deberá contar con el acuerdo de todos ellos.”

II. Modifícase el Título V. SISTEMA SOLIDARIO DE PENSIONES, según se indica:

1. Agrégase en el Capítulo IX. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL PUNTAJE DE FOCALIZACIÓN PREVISIONAL de la Letra B. SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS, el siguiente número 4 nuevo:

“4. Cálculo del PFP con datos administrativos

El Puntaje de Focalización Previsional deberá calcularse con datos administrativos para pensionados que carezcan de Ficha de Protección Social con la finalidad de determinar el derecho a la rebaja de la cotización legal de salud y el derecho a ajustar la pensión al monto de la PBS de los pensionados que no cumplan los requisitos para acceder al Sistema de Pensiones Solidarias.

El citado cálculo podrá aplicarse siempre que:

- Los integrantes del grupo familiar tengan 65 o más años de edad en el caso de los hombres, 60 o más años de edad en el caso de las mujeres y sean personas con edad igual o menor a 15 años.
- La potencial beneficiaria se haya pensionado con posterioridad al 1 de octubre de 2008.

Para el cálculo del PFP con datos administrativos se utilizará la fórmula definida en el número 1 anterior, considerando las especificaciones que a continuación se detallan para cada uno de los componentes de la fórmula de cálculo:

PFP_g : Puntaje de Focalización Previsional del grupo familiar g.

$CGI_{i,g}$: Capacidad generadora de ingresos del individuo i en el grupo familiar g. Deberá ser imputada con valor 0.

$p_{i,g}$: Ponderador de los ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g. Deberá ser imputado con valor 1.

- $Y_{i,g}$: Ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g . Los ingresos laborales se obtienen con la información del Servicio de Impuestos Internos y del Sistema de Información de Datos Previsionales.
- $YP_{i,g}$: Ingresos por pensiones y aquellos ingresos provenientes de bienes de capital físicos y financieros; y otros ingresos no considerados en $Y_{i,g}$ del individuo i en el grupo familiar g . Los ingresos por pensiones se obtienen de la información que dispone el IPS a través del Sistema de Información de Datos Previsionales.
- IN_g : Índice de necesidades del grupo familiar g . Para calcular el IN_g se asumirá que el jefe de familia es el integrante del grupo con mayores ingresos totales ($Y_{i,g} + YP_{i,g}$). Para efectos del factor de dependencia se considerará la condición de invalidez informada por la AFP para cada beneficiario. Si aquélla corresponde a una invalidez parcial, el factor de dependencia se asumirá con valor 1,8235, asignado al dependiente moderado, y si corresponde a una invalidez total, el factor de dependencia se asumirá con valor 2,3774 asignado al dependiente severo, muy severo o postrado. Si no presenta condición de invalidez, el factor de dependencia se asumirá con valor 1, que corresponde al integrante sano.
- n_g : Número de integrantes del grupo familiar g .
- g : Corresponde al grupo familiar definido en el artículo 4° de la Ley N° 20.255, constituido por los beneficiarios del potencial beneficiario de la rebaja a la cotización legal de salud y los beneficiarios de los pensionados que solicitan ajuste de su pensión a la PBS. Dichos beneficiarios corresponden a los informados por las AFP a través del archivo "Afiliados Vivos" del Anexo V. Concesión de Beneficios, del presente Título.
- F : Factor de transformación monótona del instrumento para dejarlo en términos de puntaje.

El IPS deberá informar a las entidades pagadoras de pensión la información de los pensionados que sean beneficiarios y potenciales beneficiarios de la rebaja de la cotización legal de salud en la forma establecida en el Capítulo VII, de la Letra B, del Título XVI, del presente Libro.

El IPS deberá informar a requerimiento de la Administradora, el PFP calculado con datos administrativos respecto de los afiliados que solicitan ajustar el monto de su pensión a la PBS. Dicha información deberá ser remitida a más

tardar el último día hábil del mes siguiente al del requerimiento, según lo instruido en la letra f) del número 5 del Capítulo II de la Letra A del Título I del presente Libro.”

2. Intercálase en el número 4 del Capítulo I de la Letra L. **OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS**, el siguiente párrafo cuarto nuevo:

“Para verificar el cumplimiento del requisito de focalización que determina la condición de potencial beneficiario, el IPS deberá intercambiar información con las AFP, utilizando los archivos definidos en el Anexo VIII. Información para calcular PFP, del presente Título.”

3. Reemplázase los Anexos N° III, IV, V, VI, VII y VIII, de la sección Anexos, por lo siguiente:

“Anexos N° III al XI

Las especificaciones técnicas de los archivos de los Anexos III. Pagos y Modificaciones, IV. Base de Datos de Beneficiarios del Pilar Solidario, V. Concesión de Beneficios, VI. Factor Actuarialmente Justo, VII. Beneficiarios que Trabajan en Forma Remunerada, VIII. Información para calcular PFP, IX. Información de Potenciales Beneficiarios de APS, X. Pensión de Vejez e Invalidez pensionados Ex PISIS y XI. PFP Administrativo para Ajuste a la PBS, se encuentran en los Informes “Sistema de Pensiones Solidarias: Transferencias de datos entre el IPS, las AFP y las CSV” y “Sistema de Pensiones Solidarias: Informe de la Base de Datos de Beneficiarios del Pilar Solidario”, en el sitio WEB de la Superintendencia <http://www.spensiones.cl/descripArchivos.”>

III. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General comenzará a regir a contar de esta fecha, con excepción de lo dispuesto en la sección I, que tendrá vigencia a contar del 1 de noviembre de 2015.


TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Superintendente de Pensiones